



Arauca, Arauca, 4 de julio de 2019.

Providencia : **Auto de pruebas**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2016 00308 00
Demandante : Ana Teresa Britto Flórez y otros
Demandado : Departamento de Arauca, Unión
Temporal Vital 2016- Ferry Services
Ltda y Kaysen Soluciones S.A.S
Naturaleza : Acción de Grupo

Por ser el momento procesal oportuno, procede el Despacho a dictar el decreto de pruebas conforme a las solicitudes efectuadas por las partes e intervinientes, así:

PRIMERO: Ordenar las siguientes pruebas:

1. Demandantes Grupo inicial.

1.1 Documentales aportadas con la demanda:

Ténganse como pruebas aquellos documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará valor probatorio al momento del fallo de conformidad con la ley y la jurisprudencia, los cuales se hallan a folios 26 a 181 cuaderno 1.

1.2. Documentales solicitadas:

1.2.1. Se ordena oficiar al **Hospital San Vicente de Arauca**, para que remita con destino al proceso, las historias clínicas y epicrisis de los siguientes menores:

Andrea Katherine Sandoval Britto, Heisenhower Rodríguez Velasco, Laura Vanesa Quintero Téllez, Onner Stiven Mijares, Ingrid Fernanda Lancacho Reina, Yisell Yaritza Sánchez Sánchez, Yerson David Girón Sánchez, Yerson Arley Santos Dallos y Nicolás Giovany Cisneros Boscán.

1.2.2. Se ordena oficiar a la **Secretaría de Educación Departamental de Arauca**, para que remita con destino al proceso, la base de datos o reporte de todos los estudiantes afectados con la intoxicación masiva ocurrida el 4 de abril del año 2016, en la cual especifique los datos de cada estudiante y la Institución Educativa a la cual pertenecen.

1.3 Testimoniales solicitadas: El apoderado de los demandantes solicita se decreten las declaraciones de algunos miembros de los grupos familiares afectados, tanto del grupo inicial, como de otro grupo adherido, para que depongan sobre circunstancias del perjuicio moral padecido por ellos.

El Despacho considera improcedente la solicitud probatoria por cuanto la naturaleza de la acción constitucional de grupo, es de carácter plural y no singular, por lo cual lo manifestado por el declarante irradiaría en beneficio o perjuicio de sujetos diferentes a quienes confiesan, y si la confesión no puede comprender o comprometer a la parte que declara, se contrapone a su naturaleza la práctica del interrogatorio, cuyo propósito gravita en la obtención de la confesión sea expresa o presunta.

Problemática similar fue estudiada por el Consejo de Estado¹, dentro del trámite de una acción de tutela impetrada por la presunta vulneración al debido proceso,

¹ C.E. Secc II. Subsecc A. Sentencia del 24 de noviembre de 2016. MP: Rafael Francisco Suarez Vargas. Radicación: 11001-03-15-000-2016-00053-01(AC)

defensa y acceso a la administración de justicia al negar el interrogatorio de parte dentro de un proceso de acción de grupo:

“Por otra parte, respecto a la procedencia del interrogatorio de parte en las acciones de grupo, el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, establece que los aspectos no previstos en dicha norma deberán regularse con lo dispuesto en las normas del Código de Procedimiento Civil, derogado por el Código General de Proceso, siempre y cuando no contrarie su finalidad y los principios generales. Así, de conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso, el juez o las partes podrán pedir la citación de la parte contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso en el momento procesal adecuado, normas que en principio, son aplicables a la acción de grupo de acuerdo con la remisión que a tal ordenamiento hace el mismo artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

En el «Manual de Derecho Probatorio», el profesor Jairo Parra Quijano definió la naturaleza jurídica del interrogatorio de parte (pag. 446), así:

«Negamos que el interrogatorio sea un medio de prueba; es simplemente un método o instrumento para provocar la confesión de la otra parte. Lo que sí es un medio de prueba es la confesión que se obtenga utilizando el interrogatorio». (Quijano, 2009)

Ahora bien, respecto a la procedencia de este método para lograr la confesión en las acciones de grupo, esta Corporación en sentencia de 25 de octubre de 2006 recaída dentro del expediente número 2004-00502-02, actor: Ana Rocío Murcia y otros, estableció que si bien la declaración de parte no está expresamente prohibida en el ordenamiento en relación con las acciones de grupo, ese medio probatorio, cuando va dirigido al grupo accionante, sí se opone a la naturaleza de la acción, en los siguientes términos:

El proceso a través del cual se tramita la acción de grupo está diseñado para establecer la responsabilidad frente al grupo y no frente a cada uno de los individuos que lo integran. No puede limitarse el interrogatorio en relación con quienes asistieron al proceso como accionantes o se vincularon con posterioridad, antes del auto que decreta las pruebas, con el argumento de que la confesión que realicen afectará sólo sus derechos individuales, **pues si bien es cierto que los daños que cada uno sufra pueden ser diferentes, los demás elementos que tienden a establecer una causa común generadora del daño son comunes y, por lo tanto, la sentencia en la que se decida sobre la responsabilidad de la parte demandada por haber causado perjuicios a los miembros del grupo, derivados de una causa común, beneficiará o afectará a la colectividad, y no sólo a algunos de sus miembros.**

En consecuencia, si al proceso iniciado en ejercicio de la acción de grupo se entienden vinculados no sólo la persona o el grupo que actúa como accionante, sino todos los que hubieren sufrido perjuicios con la causa común que se señala en la demanda, excepción hecha de aquellos que ejercen el derecho de exclusión, del cual se puede hacer uso inclusive después de la sentencia, **no es posible, como lo pretende el peticionario de la prueba del interrogatorio de parte, que se cite a absolver tal interrogatorio a todos los que integren o lleguen a integrar el grupo, porque ese dato sólo se conocerá en una etapa posterior a la probatoria**, esto es, en la actuación administrativa que adelante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos. (...)

(...). Como se ha señalado, las normas del Código de Procedimiento Civil relacionadas con el interrogatorio de parte sí contrarían la naturaleza de la acción de grupo, pues dicha prueba no aparece regulada en ese cuerpo normativo en relación con acciones colectivas, sino meramente, para acciones individuales, en las cuales se debate el interés de una persona, o de varias personas cuando integran un litisconsorcio, caso en el cual, según lo previsto en el artículo 196, la confesión que se haga en el interrogatorio de parte deberá provenir de todos los litisconsortes necesarios o facultativos, pues de lo contrario, la confesión que uno de ellos haga tendrá valor de prueba testimonial respecto de los demás. (Negrilla fuera de texto).

A partir de lo anterior, es dable concluir la improcedencia del interrogatorio de parte en las acciones de grupo, en consideración a que contraría la naturaleza de dicha acción, pues los elementos para establecer la causa generadora del daño son comunes y por lo tanto, cualquier hecho susceptible de confesión beneficiará o afectará a la colectividad en la sentencia que decida sobre la responsabilidad de la parte demandada por los perjuicios ocasionados derivados de la causa común.”

En consecuencia **no se accede al decreto** de las declaraciones de parte de ninguno de los familiares de los afectados de los grupos de personas afectadas.

Por otro lado, **se decretan** los testimonios de:

- Héctor Manuel Moreno –Rector- Institución educativa Gustavo Villa Díaz del Municipio de Arauca.

- William Arévalo Quintero- Rector- Institución educativa colegio Cristo Rey del Municipio de Arauca.
- Jorge Edgardo Contreras Martínez- Rector- Institución educativa Francisco José de Caldas del Municipio de Arauca.

Se **ordena**, por Secretaría emitir las citaciones, advirtiendo al apoderado de la parte demandante, si a bien lo considera retirarlas y realizar la gestión pertinente. Indicando que la fecha para su recepción es el día **miércoles 14 de agosto a las 9:00 a.m.**

1.A. Grupo adherido A.

1.A.1 Documentales aportadas:

Ténganse como pruebas aquellos documentos aportados con la solicitud de adhesión los cuales se les dará valor probatorio al momento de la sentencia de conformidad con la ley y la jurisprudencia, los cuales se hallan a folios 442 a 796 cuadernos 3 y 4.

1.A.2 Documentales solicitadas:

1.A.2.1 Se oficie a la **Secretaría de Educación Departamental de Arauca**, para que certifique las etapas de la sanción causadas en contra de la Unión Temporal Vital 2016 y el estado en que se encuentran.

1.A.2.2 Se oficie al **INVIMA**, para que certifique si la Unión Temporal Vital 2016, ha sido sancionada por ese instituto, de ser afirmativa la respuesta envíe copia de las investigaciones y sanciones adelantadas.

1.A.2.3 Se oficie a la **Secretaría de Educación Departamental de Arauca**, para que certifique en que terminó la sanción impuesta a la Unión Temporal Vital 2016.

1.A.3 Testimoniales solicitadas: La prueba testimonial de los rectores de las Instituciones Educativas son los mismos que el grupo inicial solicitó, y se accedió a su decreto.

1. B. Grupo adherido B:

1. B.1 Documentales aportadas:

Ténganse como pruebas aquellos documentos aportados con la solicitud de adhesión los cuales se les dará valor probatorio al momento de la sentencia de conformidad con la ley y la jurisprudencia, los cuales se hallan a folios 839 a 952 cuaderno 5.

1. B.2 Testimoniales solicitadas: Se accede a escuchar el testimonio de las docentes de la Institución Educativa Gustavo Villa Díaz de la ciudad de Arauca.

- Rosa Adelina Bosch Paul.
- Ana Esperanza Guacarí Sanabria.

Se **ordena** por Secretaría emitir las citaciones, advirtiendo al apoderado de la parte demandante, si a bien lo considera retirarlas y realizar la gestión pertinente. Indicando que la fecha para su recepción es el día **miércoles 14 de agosto a las 9:00 a.m.**

1. C. Grupo adherido C:

1. C.1 Documentales aportadas:

Ténganse como pruebas aquellos documentos aportados con la solicitud de adhesión los cuales se les dará valor probatorio al momento de la sentencia de conformidad con la ley y la jurisprudencia, los cuales se hallan a folios 1022 a 1031 cuaderno 5.

1. C.2 Testimoniales solicitadas: Se accede a escuchar el testimonio de:

- Jhonny Colmenares Cisneros.
- Deimar Emilio Cisneros Cedeño.

Se **ordena**, por Secretaría emitir las citaciones, advirtiendo al apoderado de la parte demandante, si a bien lo considera retirarlas y realizar la gestión pertinente. Indicando que la fecha para su recepción es el día **jueves 15 de agosto a las 9:00 a.m.**

2. Parte Demandada

2.1 Departamento de Arauca

2.1.1. Documentales aportadas:

Ténganse como pruebas aquellos documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales se les dará valor probatorio al momento de la sentencia de conformidad con la ley y la jurisprudencia, los cuales se hallan a folios 233 a 332 cuaderno 2.

2.1.2. Testimoniales solicitadas: Se accede a escuchar el testimonio de:

- **Orlando Ochoa**, ingeniero de Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca.
- **Gloria Inés Latorre Botero**, Profesional Universitario de la Secretaria de Educación del Departamento de Arauca.
- **José Eduardo Castro Castro**, Coordinador técnico del equipo PAE de la Secretaria de Educación de Arauca.

Se **ordena**, por Secretaría emitir las citaciones, advirtiendo al apoderado de la parte demandada, si a bien lo considera retirarlas y realizar la gestión pertinente. Indicando que la fecha para su recepción es el día **jueves 15 de agosto a las 9:00 a.m.**

2.2. Unión Temporal Vital 2016: No aportó ni solicitó pruebas.

2.3. FERRY SERVICES LTDA: No aportó ni solicitó pruebas.

2.4. KAYSEN SOLUCIONES S.A.S: No aportó ni solicitó pruebas.

3. Vinculados

El Departamento de Arauca en su contestación solicitó vincular a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca- UAESA- y al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA.

3.1 UAESA²: Solicita se tengan como pruebas las presentadas con la demanda y las que resulten probadas en el proceso.

3.2 INVIMA³: No aportó ni solicitó pruebas.

² Folio 979 C.5

³ Folio 964 C.5

4. Llamados en garantía

4.1 CML INGENIERÍA Y CONSULTORÍA SAS

4.1.1 Documentales aportadas:

Ténganse como pruebas aquellos documentos aportados con la demanda y los que allegaron en la contestación al llamamiento los cuales se les dará valor probatorio al momento de la sentencia de conformidad con la ley y la jurisprudencia, los cuales se hallan a folios 42 a 330 del cuaderno llamamiento en garantía 1.

4.1.2 Testimoniales solicitadas: Se accede a escuchar el testimonio de:

- Sandra Olano Delgado
- Elizabeth Cruz Contreras

Se **ordena**, por Secretaría emitir las citaciones, advirtiendo al apoderado del llamado en garantía, si a bien lo considera retirarlas y realizar la gestión pertinente. Indicando que la fecha para su recepción es el día **jueves 15 de agosto a las 3:00 p.m.**

4.2 SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

4.2.1 Documentales aportadas:

Ténganse como pruebas aquellos documentos aportados con la contestación al llamamiento los cuales se les dará valor probatorio al momento de la sentencia de conformidad con la ley y la jurisprudencia, los cuales se hallan a folios 64 a 105 del cuaderno llamamiento en garantía 2.

4.2.2. Interrogatorio de parte⁴

Solicita se decrete el interrogatorio del representante legal de la sociedad CML INGENIERÍA Y CONSULTORIA S.A.S, y al Gobernador del Departamento de Arauca.

Al respecto el Despacho niega la solicitud de interrogatorio del Gobernador del Departamento de Arauca por cuanto carece de validez la declaración de los representantes legales de las entidades públicas, de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1564 de 2012.

Sin embargo, se **decreta** que el gobernador del departamento de Arauca, rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos objeto de la presente acción de grupo. Advirtiéndole que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, puede imponerse una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).

Por otro lado, se **decreta** el interrogatorio del representante legal de la sociedad CML INGENIERÍA Y CONSULTORIA S.A.S.

Se **ordena**, por Secretaría emitir la citación, advirtiendo al apoderado del llamado en garantía, si a bien lo considera retirarla y realizar la gestión pertinente. Indicando que la fecha para su recepción es el día **jueves 15 de agosto a las 3:00 p.m.**

4.2.3. Exhibición de Documentos

Solicita que por intermedio de la representante legal de la sociedad CML INGENIERÍA Y CONSULTORIA S.A.S, exhiba los documentos correspondientes a

⁴ Folio 61 Cuaderno llamamiento en garantía No2.

la celebración y ejecución del contrato de interventoría N°003 celebrado con el Departamento de Arauca.

4.3. SEGUROS DEL ESTADO S.A.

4.3.1 Documentales aportadas:

Ténganse como pruebas aquellos documentos aportados con la contestación al llamamiento los cuales se les dará valor probatorio al momento de la sentencia de conformidad con la ley y la jurisprudencia, los cuales se hallan a folios 29 a 54 del cuaderno llamamiento en garantía 3.

5. MINISTERIO PÚBLICO

La representante del ente de control solicitó:

5.1 Documentales aportadas: No apporto pruebas

5.2 Documentales solicitadas:

- Se **ordena** por secretaría oficiar a la **Secretaria de Educación del Departamento de Arauca** para que allegue copia de las investigaciones y sanciones administrativas sí las hay, adelantadas por la intoxicación masiva de menores en la Instituciones Educativas Públicas el día 4 de abril de 2016 por la ingesta de alimentos otorgados en el programa complementario de alimentación.
- Se **ordena** oficiar por secretaría al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA, para que allegue copia de las actuaciones y los resultados de las mismas adelantadas por la intoxicación masiva de menores en la Instituciones Educativas Públicas el día 4 de abril de 2016 por la ingesta de alimentos otorgados en el programa complementario de alimentación.

SEGUNDO: Fijar el término de veinte (20) días, como periodo probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 472 de 1998.

TERCERO: Conceder el plazo de 10 días a las Entidades oficiadas, para que respondan los respectivos requerimientos. En caso de no recibirse respuesta en el aludido plazo, por secretaría reitérense los oficios sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ELKÍN ALÓNSO SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de
Arauca
SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. 75 de fecha 5 de julio de 2019.

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

V.A.R.J